



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. EL S 3943

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL REQUERIMIENTO No. 2003EE6436 DE DESMONTE DE LA VALLA COMERCIAL Y TUBULAR DE UNA CARA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado No. 2002ER35031 del 24 de septiembre del 2002, el señor PEDRO CAÑIZALES GALVIS, remitió al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el Formato Único de Solicitud de Registro Vallas y Murales Artísticos del elemento publicitario tipo valla comercial y tubular de una cara o exposición que anuncia "Anuncie 6710620", ubicada en la actual dirección carrera 10 No. 13 sur-29 y radicada con el No. 2002ER23983 del 4 de julio del 2002, en virtud del requerimiento que el DAMA le hizo a la empresa con radicado No. 2002EE26277 del 16 de noviembre del 2002.

Que mediante radicado No. 2003EE6436 del 17 de marzo del 2003, nuevamente el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, requirió a la empresa **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA**, para que desmontara el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial y tubular de una cara o exposición que anuncia "Anuncie 6710620".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 9 4 3

Que en el mismo requerimiento, el entonces DAMA otorgó el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1768 de 1994.

PETICION DEL RECURRENTE.

Que el señor PEDRO CAÑIZALES GALVIS, identificado con la C.C. No. 19.223.706 de Bogotá, en su calidad de gerente de la empresa **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA**, con Nit. 800148763-1, ubicada en la calle 167 No. 46-34, presentó recurso de reposición contra el acto administrativo mediante el cual requirió a la sociedad para que desmontara la publicidad tipo valla comercial y tubular de una cara o exposición.

Que en el escrito del recurso, el peticionario solicita se revoque en su totalidad el contenido del acto administrativo, con base en el artículo 66 numeral 2 y 67 del Código Contencioso Administrativo, para que, según el recurrente, esta Secretaría declare la inexistencia de fuerza ejecutoria del requerimiento, evitando que el acto que ponga fin a la actuación quede viciado de nulidad, tal como lo estipula el artículo 84 ibidem y por consiguiente se archiven las diligencias.

Que al mismo elemento publicitario y con las mismas condiciones, afirma el señor CAÑIZALES GALVIS, se le había otorgado registro con antelación a la presente solicitud por el entonces DAMA, lo que quiere decir que la publicidad cumplía con las exigencias técnicas y reglamentarias, previstas en la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Que no entiende porque elementos publicitarios que se encuentran bajo las mismas circunstancias de la que es objeto del presente asunto, se les ha dado oportunidad de reubicarlas, caso contrario sucedió con la valla comercial y tubular de una cara o exposición de su propiedad.

Que en el requerimiento emitido por el profesional especializado C.355 G 21 no dejó claro a que tipo de afectación de espacio público se refiere, por lo que, aduce el recurrente, se está violando el derecho de defensa y el debido proceso, ya que no cuenta con argumentos sólidos para contrarrestar lo señalado en dicho requerimiento.

Que por esta razón, considera que existe una falsa motivación, por cuanto se generó un juicio subjetivo carente de pruebas, basado en el criterio de un funcionario que no determina cuál es la afectación a la que hace relación con respecto a la ubicación de la valla en cuestión.

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LL 3943

Que conforme aduce el señor CAÑIZALES GALVIS la valla se encuentra por detrás del cerramiento del lote sin construir, ubicado en la carrera 10 No. 13 sur-29, sin sobrepasar los límites del mismo, por lo que en él no se identifica ninguna zona de afectación, hecho este que se aplicará a la futura construcción y que no puede ser aplicado a un elemento que no equivale a una construcción como es una valla, ya que, continua el peticionario, de así entenderla, sería objeto de licencia de construcción, hecho que como es sabido por la Secretaría, no equivale a la realidad y no entiende porque motivo se considera desistida la solicitud de registro.

Que el inmueble donde se ubicó el elemento de publicidad exterior visual no tiene ninguna afectación ni reserva por parte del IDU o de PLANEACION, siendo entonces de propiedad privada el inmueble en mención; por tanto, no es dable que el DAMA anuncie una afectación sobre un predio que no ha sido afectado o reservado.

Que el signatario afirma que el acto administrativo mediante el cual se requirió a la empresa **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA**, de acuerdo al artículo 84 del C.C.A., es irregular, su motivación es falsa, viola normas del estatuto superior y además genera falta de competencia

Que lo anteriormente mencionado lo sustenta en los artículos 13, 20, 84 y 333 de la Constitución Nacional, artículos 50 y 66 numeral 2 del Código Contenciosos Administrativo y el Decreto 959 del 2000, artículos 11, 30, 41, 42 y 43.

Que por lo tanto, solicita se decreten la prueba de inspección ocular al lugar de ubicación del elemento publicitario e igualmente se oficie a Planeación Distrital, con el fin de que se revoque el requerimiento 2003EE6436 del 17 de marzo del 2003.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que una vez señaladas todas las actuaciones administrativas que obran en las presentes diligencias, referentes al requerimiento radicado con el No. 2003EE6436 del 17 de marzo del 2003, expedido por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, es del caso entrar a evaluar si el recurso interpuesto por el representante legal de la empresa, señor PEDRO CAÑIZALES GALVIS, cumplió con los términos previstos en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 9 4 3

Que el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, establece que no procederá recurso alguno contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución, excepto en los casos previstos expresamente por la ley.

Que para el caso que nos ocupa, el auto de requerimiento, mediante el cual el entonces DAMA ordenó a la empresa **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA**, el desmonte del elemento publicitario tipo valla de una cara y tubular, ubicada en la carrera 10 No. 13 sur-29, es un auto de trámite y que por expresa prohibición legal, no admite recurso alguno, no obstante, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, concedió el recurso de reposición ante esta entidad.

Que sin embargo y en aras de garantizar la protección de los derechos del peticionario, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política, y en virtud al tiempo que ha transcurrido sin que la administración se haya pronunciado al respecto, este despacho estima procedente entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor **PEDRO CAÑIZALES GALVIS**, en su calidad de gerente de la empresa **VALLA MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA.**, contra el acto administrativo radicado con el No. 2003EE6436 del 17 de marzo del 2007.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Hechas las anteriores consideraciones, es importante precisar que para el análisis de la solicitud elevada por el señor **CAÑIZALES GALVIS**, es necesario que las actuaciones administrativas de las entidades que ejercen funciones de ésta índole, son reglamentadas por el Código Contencioso Administrativo, sin embargo, el artículo 267 *ibidem*, prevé que los aspectos que no estén contemplados en este código, se aplicarán las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil en aquello en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Quiere decir que en caso de que no haya norma aplicable al caso en particular en materia administrativa, el funcionario debe remitirse a las normas procedimentales de carácter civil, para llenar esos vacíos.

Dicho esto, el Código de Procedimiento Civil define documento público aquél que es otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, y se presume su autenticidad, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente 3 9 4 3

falsedad, en otros términos, se reputa como auténtico un documento publico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manucristo o firmado, que provenga de la persona que él aparece como autor, generalmente, las que hace las declaraciones de verdad o la narración de hechos contenidos en el escrito.

Esta característica de los documentos públicos, también hace referencia a la genuinidad del mismo, entendida como la pureza de su origen en cuanto realmente quien ha querido documentar es el que aparece documentado.

Otro aspecto relevante es el relacionado con la veracidad del mismo, consistente en que el documento corresponde a la realidad bien sea material (descripción de objetos), histórica (narración de hechos) o espiritual (pensamientos, racionios, etc) respecto del asunto que se está tratando.

Pues bien, en cuanto a los actos administrativos emitidos por la administración, igual podemos predicar de ellos, validez y eficacia, sobre la certeza de que el órgano que la expidió fue justamente el autorizado por la ley (principio de legalidad y autenticidad), cuyo contenido, motivos, finalidad y forma, no debe ser producto del capricho del mismo, sino que la decisión se tomó en consideración a las circunstancias de hecho y de derecho, las cuales deben ajustarse en términos de veracidad y certidumbre para el administrado, según el caso en concreto.

De lo contrario, la misma ley ofrece a los administrados los mecanismos legales y jurídicos a los que puede recurrir en caso de que haya inconformidad frente a las decisiones emitidas por la administración.

Por otro lado, dentro de los principios consagrados en materia de procedimiento es el relacionado con la necesidad de la prueba, previsto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, consistente en que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dicho de otro modo, el encargado de tomar la decisión, debe sustentar la misma, conforme las pruebas que obren dentro de las diligencias o expediente.

Así las cosas, se observa que las pruebas obrantes en las diligencias que nos ocupa, no reposa el informe técnico que sustenta el requerimiento efectuado por el entonces DAMA, en el que nos podría ilustrar un poco más las razones por las cuales fundamentó técnica y reglamentariamente su negativa en otorgar para esa fecha el registro al elemento publicitario tipo valla comercial y tubular de una cara, ubicado en la carrera 10 No. 13 Sur-29.

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 9 4 3

No obstante, el requerimiento es preciso en afirmar que la publicidad en cuestión no cumple con las exigencias previstas en el artículo 5 literal a) del Decreto 959 del 2000, toda vez que la norma prohíbe expresamente que este tipo de publicidad se encuentre en una área que tiene afectación de espacio público, y fue sobre esta base que los técnicos negaron otorgar para esa fecha la solicitud de registro del elemento publicitario mencionado.

En punto, es menester aclarar que estas zonas con afectación de espacio público, son taxativamente señaladas por el Decreto Distrital No. 619 del 2000, que contiene el Plan de Ordenamiento Territorial, complementado por el Decreto 190 del 2004, por lo que los técnicos al momento de analizar la procedibilidad de otorgar o no el registro, lo hicieron con base en el decreto mencionado, y no de manera arbitraria o subjetiva, como así añade el recurrente, la decisión de negar el registro al elemento de exterior visual en cuestión, se fundó en el hecho de que el mismo se encontraba en un sector que por expresa prohibición legal no podía instalarse.

Ahora bien, en cuanto a los autos de requerimiento, es bien sabido que estos son autos de trámite, significa que sólo y exclusivamente tienen por objeto agilizar el trámite de la investigación administrativa.

Es decir, la naturaleza jurídica del requerimiento, es entendida desde dos perspectivas: enterar al solicitante porqué técnica y legalmente no es viable acceder a la solicitud de registro e, igualmente, enterar al solicitante qué ajustes debe efectuar al elemento publicitario para posteriormente otorgar el correspondiente registro, si es que cumple con los requisitos técnicos y reglamentarios.

Notemos que para el caso que nos ocupa, el elemento tipo valla comercial de una cara y tubular, ubicado en la carrera 10 No. 13 sur-29, se encontraba en una zona la cual la ley expresamente había declarado como de afectación de espacio público, razón por la cual no había lugar a acceder a dicha solicitud y fue así que el entonces DAMA, enteró al solicitante, acerca de la negativa de otorgar el registro al elemento publicitario señalado, por las razones ya aducidas, y procediera al desmonte del mismo.

Por otro lado, respecto a la solicitud de practicar visita técnica al inmueble ubicado en la carrera 10 No. 13 Sur-29, es del caso advertir que efectivamente esta Secretaría ya practicó visita técnica y emitió el correspondiente informe, sin embargo, en el momento procesal oportuno, este despacho entrará a resolver.

En cuanto a oficiar a Planeación para que esta evalúe jurídicamente y decida conforme a derecho, respecto al requerimiento radicado con el No.2003EE6436 del 17 de marzo del

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 9 4 3

2003, emitido por el entonces DAMA, está petición es improcedente, por cuanto la Constitución y la Ley al crear los diferentes órganos del Estado, a cada uno le otorgó competencia y funciones bien específicas, de las que no puede extralimitarse a su arbitrio, de lo contrario, generaría un desorden jurídico legal y, a su vez, acarrearía la imposición de las sanciones legales para estos efectos prevé la misma Constitución y la Ley.

Quiere decir lo anterior, que la Oficina de Planeación Distrital no es la competente ni está dentro de sus funciones, evaluar jurídicamente una decisión de carácter administrativa emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Ahora bien, respecto a la supuesta violación al derecho de defensa y al debido proceso, es importante señalar que la Constitución Nacional elevó estos principios a rango constitucional por su trascendencia e importancia y definidos como, este último, aquél conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica y la protección del ciudadano que está sometido a un proceso y, la posibilidad que tienen los individuos de utilizar las herramientas que la ley le otorga para ser oído, justamente, en cada etapa o paso del proceso judicial o trámite administrativo.

Visto lo anterior, y conforme las actuaciones administrativas surtidas dentro de las presentes diligencias, se observa que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, agotó los trámites y etapas procesales que la ley y la norma superior establecen para estos eventos, permitiendo que el señor PEDRO CAÑIZALES GALVIS, propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial de una cara y tubular, ubicada en la carrera 10 No. 13 sur-29, tomara las acciones legales pertinentes, por su inconformidad con la decisión de la administración.

Por consiguiente, y de conformidad con lo expuesto, este Despacho estima procedente confirmar la decisión, según la cual el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente, requirió a la empresa **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA**, con el radicado 2003EE6436 del 17 de marzo del 2003, para que efectuara el desmonte de la publicidad tipo valla comercial de una cara o exposición y tubular, ubicada en la carrera 10 No. 13 sur-29, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 literal a) del Decreto 959 del 2000.

Sin embargo, se aclara que contra estos autos de trámite no procede recurso alguno, razón por la cual se procederá a revocar el inciso segundo del dispone del acto administrativo No. 2003EE6436 del 17 de marzo del 2003, por contravenir lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3943

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8° que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 *Ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 2° *ib.*, establece que son fines del Estado: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución,"*

Que en el mismo artículo, aduce que las Autoridades de la República, son creadas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, como también asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*. (Subrayado fuera de texto)

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y

Bogotá (in Indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. 3 9 4 3

no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I. *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que en el mismo Decreto prevé en el literal d) del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital. Y en su literal I, que le corresponde: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, establece en el artículo segundo que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje."*

Que la resolución 0110 de 2007 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente su artículo primero, resuelve delegar en el Director Legal Ambiental las siguientes funciones en el literal a): *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el autote formulación de cargos y de pruebas"*.

Que en el literal f) establece: *"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar el procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelva."*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S 3 9 4 3

Que el literal h) de la misma resolución expresa: "Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR el acto administrativo radicado con el No. 2003EE6436 del 17 de marzo del 2003, expedido por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, mediante el cual requirió a la empresa **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTEIOR DE COLOMBIA LTDA**, ubicada en la calle 167 No. 47-34, por intermedio de su representante legal, señor PEDRO CAÑIZALES GALVIS, para que efectuara el desmonte del elemento publicitario tipo valla comercial de una cara o exposición y tubular, instalada en la carrera 10 No. 13 sur-29, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente del contenido de la presente resolución al señor PEDRO CAÑIZALES GALVIS, representante legal de la empresa **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA**, ubicada en la calle 167 No. 47-34. Si no fuere posible, notifíquese conforme a los demás preceptos del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire, y a la Oficina Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3943

ARTICULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

11 DIC 2007


ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Proyecto: SOLANGY RODRIGUEZ BURGOS
Requerimiento No. 2003EE6436. 17-03-2003
PEV

Bogotá sin Indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia